



Grupo Municipal "Socialistas del Ayuntamiento de Pamplona"

DECLARACIÓN DEL GRUPO MUNICIPAL SOCIALISTA QUE PRESENTA AL PLENO DEL AYUNTAMIENTO DE PAMPLONA DEL 4 DE JULIO DE 2016 SOLICITANDO EL CARÁCTER PÚBLICO DE LAS COMISIONES MUNICIPALES

En los últimos tiempos, la transparencia en la acción política se ha ido implantando paulatinamente como mejor forma de dar a conocer de manera pública y precisa la labor y los datos en todo lo concerniente a los cargos y administraciones públicas.

Nuestro Ayuntamiento no ha sido ajeno a ello y ha ido implementando distintas herramientas y medios para mejorar la transparencia municipal. Fruto de ello, la reciente modificación del Reglamento Orgánico de Pleno recoge en su Art. 106, entre otros aspectos, la posibilidad de que las distintas Comisiones Municipales puedan tener, al igual que el Pleno, carácter público aunque de forma limitada.

En el Partido Socialista en Pamplona, y así lo recoge nuestro programa electoral municipal, creemos que las Comisiones Municipales deben tener carácter público siempre, con las únicas limitaciones legales referidas. Fruto de ello, hemos intentado hasta en dos ocasiones que la mayoría del Ayuntamiento acepte esta elemental medida de transparencia.

Al cumplirse un año de legislatura, es evidente que las distintas Comisiones Municipales muestran importantes carencias en lo referido a su funcionamiento, falta de conocimiento o debate previo en muchos temas, así como ausencia, parcialidad y/o retraso en la información preceptiva, lo que obliga, en nuestra opinión, a cambiar urgentemente esta anómala situación que cada vez va a peor y que dificulta seriamente el normal funcionamiento democrático municipal.

Por todo ello el Pleno del Ayuntamiento de Pamplona, ACUERDA:

Tomar cuantas medidas sean precisas para que, a la mayor brevedad, las distintas Comisiones Municipales tengan carácter público, con la única limitación que la referida al preservamiento de los derechos fundamentales de la ciudadanía a que se refiere el párrafo segundo del apartado 3 del Art. 106 del Reglamento Orgánico del Pleno de nuestro Ayuntamiento.

Pamplona - Iruña, 21 de junio de 2016.

**La Portavoz
MAITE ESPORRÍN LAS HERAS**

DOÑA MARÍA-CARMEN LORENTE GRACIA,
SECRETARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NAVARRA

CERTIFICO: Que en el expediente de que se hará expresión, se dictó la siguiente
Resolución,

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NAVARRA

SECCIÓN SEGUNDA

RESOLUCIÓN NÚM. 1643

PRESIDENTA:

D^a María-Jesús Moreno Garrido

VOCALES:

D^a María-Jesús Balana Asurmendi

D. Javier Lachén Barbería

En la ciudad de Pamplona, a
ocho de junio de dos mil dieciséis.

Visto por la Sección Segunda
del Tribunal Administrativo de Na-
varra el expediente del recurso de
alzada número 16-00757, inter-
puesto por **DOÑA MARÍA-
TERESA ESPORRÍN LAS
HERAS**, como Concejala del

AYUNTAMIENTO DE PAMPLONA, contra resolución de la Concejalía Delegada
de Seguridad Ciudadana y Convivencia del citado Ayuntamiento de fecha 4 de febre-
ro de 2016, sobre denegación de acceso a información y visionado de imágenes de un
accidente de tráfico.

Ha sido Ponente doña María Jesús Balana Asurmendi.

ANTECEDENTES DE HECHO

1º.- Con fecha 1 de febrero de 2016, la recurrente, en su calidad de Concejala
del Ayuntamiento de Pamplona, solicita visionado de cámaras de videovigilancia y
acceso a atestado y denuncia. Mediante Resolución de la Concejala Delegada de Se-
guridad Ciudadana y Convivencia del Ayuntamiento de Pamplona, de 4 de febrero de
2016 se procede a la denegación del acceso solicitado a la información y visionado
de imágenes. Con fecha 21 de marzo de 2016 se otorga acceso al atestado y denuncia
del accidente y se vuelve a denegar el acceso al visionado de las cámaras de videovi-
gilancia. Contra la denegación se interpone este recurso de alzada.

2º.- Mediante Providencia del Presidente de este Tribunal se dio traslado del recurso al Ayuntamiento de Pamplona para que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Foral 279/1990, de 18 de octubre, Reglamento de Desarrollo Parcial de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, remitiera el expediente administrativo o copia diligenciada del mismo, incorporando las notificaciones para emplazamiento efectuadas y presentara, de estimarlo conveniente, informe o alegaciones para justificar la resolución recurrida; extremos ambos que fueron cumplimentados por la referida Corporación.

3º.- Las partes no proponen la realización de diligencias de prueba.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se ha acreditado en el expediente y reconocido por la recurrente que el Ayuntamiento de Pamplona ha proporcionado a la Concejala interesada documentación referente al atestado y denuncia del accidente que fue solicitada. Por ello, únicamente nos pronunciaremos respecto al visionado de las cámaras de videovigilancia, al haber sido reconocidas las pretensiones respecto al acceso a denuncia y atestado y quedado parcialmente sin objeto el recurso de alzada.

Este recurso de alzada plantea si resulta conforme a lo previsto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, la cesión a una Concejala del Ayuntamiento de Pamplona, de las imágenes de un accidente de tráfico que fueron captadas con las cámaras de videovigilancia instaladas en la vía pública para verificar, según indica la recurrente, la actuación policial. La recurrente alega que tiene derecho a obtener las imágenes para ejercer las funciones propias de su cargo y el Ayuntamiento mantiene que se debe recabar el consentimiento de los interesados para esta cesión.

La imagen de una persona identificada o identificable constituye un dato personal, por lo que su tratamiento está sujeto a la normativa de protección de datos constituida, fundamentalmente, por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, su Reglamento de desarrollo aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, y, en particular, en lo que en materia de videovigilancia se refiere por lo dispuesto en la Instrucción 1/2006, de 8 de noviembre, de la Agencia Española de Protección de Datos, sobre el tratamiento de datos personales con fines de videovigilancia a través de sistemas de cámaras o videocámaras, sin perjuicio de que le resulten aplicables otras normas. La comunicación de las imágenes por parte del responsable del tratamiento, en este supuesto, del Ayuntamiento a la Concejala, persona distinta del afectado por el tratamiento, constituye una cesión de datos de carácter personal, definida en el artículo 3 i) de la Ley Orgánica 15/1999 como *"Toda revelación de datos realizada a una persona distinta del interesado"*.

Tal cesión debe observar el régimen general de comunicación de datos de carácter personal establecido en el artículo 11 de la misma Ley, donde se establece que la misma solo puede verificarse para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y cesionario y exige para que pueda tener lugar, el previo consentimiento del interesado (artículo 11.1), otorgado con carácter previo a la cesión y suficientemente informado de la finalidad a que se destinarán los datos cuya comunicación se autoriza o el tipo de actividad de aquél a quien se pretenden comunicar (artículo 11.3) y que debe recabar el cedente como responsable del fichero que contiene los datos que se pretenden

ceder. No obstante, el artículo 11.2 de la aludida Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, prevé una serie de excepciones a la necesidad de contar con el consentimiento del afectado que, a los efectos que interesan en el presente supuesto, quedan limitadas a la contenida en el apartado a) que prevé la posibilidad de cesión no consentida "*Cuando la cesión está autorizada en una Ley.*"

Por consiguiente, será posible la cesión de datos sin consentimiento de los interesados cuando exista una norma con rango de Ley, estatal o autonómica, que habilite la cesión. Dispone en este sentido el artículo 10.2.a) del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre que será posible el tratamiento o la cesión de los datos de carácter personal sin necesidad del consentimiento del interesado cuando lo autorice una norma con rango de ley o una norma de derecho comunitario y, en particular, cuando el tratamiento o la cesión tengan por objeto la satisfacción de un interés legítimo del responsable del tratamiento o del cesionario amparado por dichas normas, siempre que no prevalezca el interés o los derechos y libertades fundamentales de los interesados previstos en el artículo 1 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

SEGUNDO.- Respecto a la utilización de videocámaras, la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos regula en su disposición adicional octava las cámaras instaladas en la vía pública para vigilancia del tráfico disponiendo que "*La instalación y uso de videocámaras y de cualquier otro medio de captación y reproducción de imágenes para el control, regulación, vigilancia y disciplina del tráfico se efectuará por la autoridad encargada de la regulación del tráfico a los fines previstos en el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto legislativo 339/1990, de 2 de marzo, y demás normativa específica en la materia, y con sujeción a lo dispuesto en las Leyes Orgánicas 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal, y 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen, en el marco de los principios de utilización de las mismas previstos en esta Ley*". El Real Decreto 596/1999, de 16 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo y ejecución de la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos, establece en su disposición adicional única, el régimen aplicable a las videocámaras para la vigilancia, control y disciplina del tráfico, señalando en su apartado 7 que "*La utilización de las videocámaras contempladas en esta disposición por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para fines distintos de los previstos en la misma se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica 4/1997 y en el presente Reglamento.*" Por consiguiente, deberá estarse a lo previsto en dichas normas en relación con la utilización de las videocámaras para fines distintos a la vigilancia del tráfico. El artículo 8 de esta ley prohíbe la cesión excepto en los supuestos en que las grabaciones estén relacionadas con infracciones penales o administrativas graves o muy graves en materia de seguridad pública, con una investigación policial en curso o con un procedimiento judicial o administrativo abierto. Añade que cualquier persona que por razón del ejercicio de sus funciones tenga acceso a las grabaciones deberá observar la debida reserva, confidencialidad y sigilo en rela-

ción con las mismas, siéndole de aplicación, en caso contrario, lo dispuesto en el artículo 10 de esta Ley.

El artículo 23.1 de la Constitución reconoce el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, en elecciones periódicas, por sufragio universal, derecho que como dijo la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de septiembre de 1987 *"para los asuntos públicos municipales se desarrolla, en uno de sus aspectos, por el artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local complementado por el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre en el que se reconoce a todos los miembros de las Corporaciones Locales el derecho a obtener del Alcalde o Presidente, o de la Comisión de Gobierno, cuantos antecedentes, datos e informaciones obren en poder de los servicios de las Corporaciones y resulten precisos para el desarrollo de su función, antecedentes que son necesarios para que el derecho a participar en los asuntos municipales pueda ser real y efectivo"*.

La sentencia de 19 de julio de 1989 destaca que el derecho a participar en asuntos públicos implica, con relación a los asuntos públicos municipales, que los Concejales tengan acceso a la documentación y datos de que disponga la Corporación a la que pertenecen, de forma que su actividad en el Ayuntamiento pueda desarrollarse con el debido conocimiento de causa, pero sin añadir ningún otro complemento que exceda del fin de estar plenamente informados de todo lo que conste en los diversos servicios municipales. A su vez, la sentencia del Tribunal Supremo de 21 de abril de 1997 expone que el acceso a la información para el ejercicio de la función de Concejales se contempla en el artículo 14 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, debiéndose destacar que es el derecho de acceso directo a la información el que se integra en el artículo 23.2 de la Constitución.

TERCERO.- Se aprecia en este asunto una colisión entre dos derechos fundamentales, el derecho de acceso de la Concejala y el derecho a la protección de los datos personales e imagen de aquellos particulares y funcionarios cuyos datos se encuentran en la información que la Concejala está solicitando. La jurisprudencia es muy clara al respecto, Sentencias del SSTS de 27 de junio de 1988, 9 de mayo de 1998, 5 de noviembre de 1999, 11 de octubre de 2002, 19 de julio de 1989, 17 de noviembre de 2000, 5 de mayo de 1995, 21 de abril de 1997 o 14 de marzo de 2000 entre otras, al advertir que el derecho de información es esencial en la función de un Concejal, derivado de la Constitución en su artículo 23 y que el ejercicio de este derecho tiene una previsión legal en la Ley de Bases de Régimen Local y el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales. Además, el artículo 22.2 de la propia Ley de Bases habla de las funciones de fiscalización y control de los órganos de gobierno. Así pues, se debe establecer una relación directa entre el derecho de acceso de la Concejala a la información y la función de ésta así determinada, sin prescindir de la fijación de límites a dicho acceso.

En consecuencia, podemos considerar que la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local constituye título legal habilitante suficiente para que un Concejal acceda a la información en poder de su Ayuntamiento al objeto de comprobar si la actuación policial pudiera ser, en su caso, constitutiva de infracción grave. No obstante, el respeto al artículo 4 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, exigirá que los datos que se

comuniquen a la Concejala solicitante sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido, es decir, para el cumplimiento de la finalidad para la que se produzca dicha comunicación, esto es, para el ejercicio de las funciones de control y fiscalización de la actuación policial que esta Concejala tiene legalmente atribuida. En suma, se debe incidir, a partir de la habilitación legal, en la cuestión de la aplicación del principio de calidad a la entrega de esta documentación, es decir, que debe procederse a una comunicación de datos, dentro de la previsión legal expresa, pero con total respeto a la existencia de una valoración previa de la adecuación, pertinencia y proporcionalidad, de los datos en relación con el fin perseguido.

CUARTO.- Por último se debe advertir a la recurrente que la obtención de documentación a través del ejercicio del control político, conlleva exclusivamente la utilización de la misma en este contexto, sin que pueda extenderse su utilización a fines secundarios. Dicho de otra forma, la información así obtenida está totalmente sometida a las exigencias de la Ley Orgánica de Protección de Datos. No obstante lo anterior, debe recordarse que, como ha señalado reiteradamente la Agencia Estatal de Protección de Datos en sus informes, el hecho de que una norma con rango de Ley habilite el tratamiento o cesión de los datos no resulta por sí sola suficiente para considerar dicho tratamiento o cesión, sin más, como amparados por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, siendo igualmente preciso que los mismos resulten conformes a lo dispuesto en la mencionada Ley y en particular a los principios consagrados por su artículo 4. Cabe así mencionar especialmente el principio de proporcionalidad. Para determinar la proporcionalidad de la comunicación de datos personales deben recordarse los criterios señalados por el Tribunal Constitucional en sus sentencias, pudiendo citarse por todas ellas la Sentencia 207/1996 en la que declaraba *"En este sentido, hemos destacado que, para comprobar si una medida restrictiva de un derecho fundamental supera el juicio de proporcionalidad, es necesario constatar si cumple los tres siguientes requisitos o condiciones: «si tal medida es susceptible de conseguir el objetivo propuesto (juicio de idoneidad); si, además, es necesaria, en el sentido de que no exista otra medida más moderada para la consecución de tal propósito con igual eficacia (juicio de necesidad); y, finalmente, si la misma es ponderada o equilibrada, por derivarse de ella más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto (juicio de proporcionalidad en sentido estricto)»*".

Siendo la finalidad declarada en la consulta la de fiscalizar la actuación de los responsables policiales en el accidente, será preciso que el acceso a las imágenes constituya un medio idóneo para esta finalidad, que las imágenes sean comunicadas exclusivamente a la solicitante y que las imágenes accedidas estén estrictamente relacionadas con el accidente que requiera dicha actuación, sin que quepa un acceso generalizado o permanente a las imágenes captadas por las cámaras de control de tráfico y, por último, que se pondere si de dicha cesión resulta un beneficio para el interés general que deba prevalecer sobre los derechos a la protección de datos personales o a otros derechos constitucionalmente recogidos, tales como el derecho a la intimidad y a la propia imagen. El ejercicio de las funciones de control y fiscalización que esta Concejala tiene legalmente atribuidas justifican el acceso a las imágenes del accidente que deberán ser ejercidas con un escrupuloso respeto a los límites impuestos por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal referidos en esta Resolución. Asimismo advertir que la Concejala que

por razón del ejercicio de sus funciones tenga acceso a las grabaciones deberá observar la debida reserva, confidencialidad y sigilo en relación con las mismas, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos.

En consecuencia, procede la estimación del recurso de alzada.

Por todo lo expuesto, el Tribunal

RESUELVE: Que debe estimarse el recurso de alzada arriba referenciado, interpuesto por doña María-Teresa Esporrrin Las Heras, en calidad de Concejala del Ayuntamiento de Pamplona, contra Resolución de la Concejala Delegada de Seguridad Ciudadana y Convivencia del Ayuntamiento de Pamplona, de 4 de febrero de 2016, por la que se procede a la denegación de acceso a información y visionado de imágenes de un accidente de tráfico; acto que se anula por ser contrario al ordenamiento jurídico.

Así por esta nuestra resolución, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.- María-Jesús Moreno.- María-Jesús Balana.- Javier Lachén.- Certifico.- María-Carmen Lorente, Secretaria.-

Contra la precedente Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de DOS MESES contados desde el día siguiente al de esta notificación.

Y para que conste en el expediente original obrante en este Tribunal, extendiendo la presente certificación que firmo en Pamplona, a ocho de junio de dos mil dieciséis.-

